



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-410/2024

PARTE ACTORA: MA. CELIA LÓPEZ
GUERRERO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A
TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

COLABORÓ: SARA Jael SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por Ma. Celia López Guerrero, toda vez que la pretensión de poder emitir su voto mediante solicitud de trámite de reposición de credencial, ya no se puede reparar en virtud de que el pasado dos de junio, tuvo verificativo la jornada electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVOS.....	4

GLOSARIO

- Junta Distrital:** 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes
- Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo INE/CG433/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo referido, mediante el cual aprobó los “Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas nominales del electorado para los procesos electorales locales 2023-2024”, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal del electorado, con motivo de la celebración de los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Trámite de solicitud de credencial para votar. El veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro¹, la actora acudió al módulo de atención ciudadana número 010251 a solicitar un trámite de reposición de su credencial para votar con fotografía.

1.3. Resolución impugnada. En esa misma fecha, la *Junta Distrital* determinó **improcedente** la solicitud de la actora, debido a que el límite para realizarla concluyó el veinte de mayo.

2 **1.4. Juicio federal.** En desacuerdo, en esa misma fecha, la actora promovió el medio de impugnación que hoy nos ocupa, el cual fue recibido ante esta Sala Regional el siete de junio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución en la que se declaró improcedente la solicitud de reposición de credencial para votar, acto atribuido a un órgano delegacional del *INE* en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

¹ En adelante, las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro.

3. IMPROCEDENCIA

En el presente caso, se considera que debe desecharse la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, por las razones que a continuación se exponen.

Esta Sala Regional advierte que en este juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto reclamado **se ha consumado de manera irreparable**, lo que impide el estudio sobre el fondo del asunto.

Esto es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base VI, en relación con el 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, estableciéndose en el último precepto mencionado, como requisito de procedencia de los medios de impugnación que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

En el caso concreto, la actora interpuso la demanda del juicio que nos ocupa con la finalidad de que esta Sala le garantizara su derecho a ejercer el voto activo.

En este orden de ideas, la resolución emitida por la *Junta Distrital*, que declaró la improcedencia de su solicitud de reposición de credencial, con la que pretendió ejercer su derecho al voto, constituye un acto consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral inició y concluyó el pasado dos de junio, y ya no es posible restituir algún derecho de la actora, pues aun cuando le asistiera la razón no se podrían retrotraer sus efectos, lo que se pone de manifiesto porque el medio de impugnación promovido por Ma. Celia López Guerrero, fue recibido en esta Sala Regional posterior a la jornada electoral.

De esa manera, se advierte que la reposición de la credencial para votar es un acto que corresponde a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, de ahí que esta Sala Regional se encuentre impedida para pronunciarse sobre la materia de impugnación².

² Véase la tesis XL/99, de la Sala Superior de rubro: *PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR* (Legislación de

En consecuencia, al resultar **improcedente** el medio de impugnación interpuesto por la actora, en virtud de que a la fecha ya se llevó a cabo la jornada electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, porque actualmente puede acudir a cualquier módulo de atención ciudadana a realizar el trámite para su reposición de credencial.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo** los derechos de la parte actora, para que, de estimarlo pertinente, acuda a cualquier módulo de atención ciudadana a realizar el trámite correspondiente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

4

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.